

Término notificación: Marzo 29 y 30 (Dec.806/20); término contestación: Marzo: 31, Abril: 1, 4, 5, 6, 7, 8, semana santa, 18, 19 y 20.



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandada obrando, en su propio nombre por tener la calidad de profesional del derecho, presentó contestación a la demanda dentro del término. Sin embargo, ésta no reúne los requisitos del artículo 96 del Código General del Proceso, en tanto no existe un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones indicándose tan solo la necesidad de ser escuchado el menor en cuanto a su falta de interés de compartir con su padre y, aunque se hace alusión a una oposición en medio de la manifestación sobre la mayoría de los hechos, no fueron formuladas excepciones y adicional a ello la mayoría de los anexos allegados virtualmente como soporte a la misma, corresponden al contenido de la demanda con anexos y subsanación de la misma que ya reposan en el expediente; adicional a ello, contiene demasiadas hojas en blanco que separan los documentos, lo cual no permite guardar un orden y concordancia; así mismo, se aprecia del escrito de contestación que fue allegado doblemente visibles a folios 48 a 59 y 176 a 186, aspecto que le quita claridad de lo dicho y se aprecian que la mayoría de los documentos que componen los anexos de la misma algunos fueron escaneados de manera incompleta e ilegible, lo que le resta valor probatorio a la contestación.

De ahí, que será forzoso inadmitirla, concediendo para su subsanación el plazo de cinco (5) días hábiles, en analogía de lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de tener no contestada la demanda. Sobre este punto, adviértase que el texto contestario de la demanda, por su doble aporte, estructura y redacción no permite comprender cuál es la posición del extremo demandado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la contestación que antecede, concediendo el plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de tener por no contestada la demanda, con los efectos señalados en el artículo 97 del Código General del Proceso. Al efecto, deberá la parte demandada, en su doble calidad de parte y ser profesional del derecho, presentar nuevamente el escrito de contestación,

y los anexos que sirvan de fundamento a los hechos correspondientes al contenido de la misma, el cual deberá reunir uno a uno los requisitos previstos en el artículo 96 del Código General del Proceso, particular, contener “pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan”; y, de pretender formular excepciones, indicarlás con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada PATRICIA GÓMEZ BENJUMEA, con el fin de que ejerza su propia representación por ser profesional del derecho.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera

Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92515a9fc1a6de09d4d86816ec2ba40bb8979695afc3e2bb4de3f32910b8477b**

Documento generado en 11/05/2022 02:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>